



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	Luis Alberto Cortes Salinas
Demandado	Hrs de María del Carmen Rivera Benavidez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00476-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 213 Sentencia por clase de proceso N.31
Decisión	Dicta sentencia

I. ASUNTO

En virtud de que en el presente proceso los herederos determinados de la *de cujus*, LUIS ALBERTO CORTES RIVERA , JESSICA TATIANA CORTES RIVERA y GERALDINE YULIED CORTES RIVERA, no se oponen a las pretensiones y al no existir pruebas que practicar, la decisión se adoptará por escrito dictando sentencia de plano al tenor del artículo 278 C.G.P. Num. 2, una vez cerrada la fase de instrucción y el término de alegatos de conclusión.

II. LITIGIO

Busca la parte actora la declaratoria de la existencia y terminación de la unión marital de hecho conformada con la causante MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ, representada por sus herederos determinados e indeterminados, en forma consecencial, se declare la existencia de sociedad patrimonial, seguido de la disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, fue admitida mediante auto del 27 de diciembre de 2021, disponiendo el trámite al tenor de los artículos 368 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó la notificación a los herederos determinados, el traslado por 20 días, el reconocimiento de personería judicial al apoderado de la parte actora, y respecto a los herederos indeterminados se ordena el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Conforme al traslado, la heredera determinada JESSICA TATIANA CORTES RIVERA, a través de apoderado judicial contesta la demanda y manifiesta que no se opone a las pretensiones del demandante en cuanto la



existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, toda vez que los presuntos compañeros son sus padres y da fe del periodo de convivencia. Asimismo, herederos determinados LUIS ALBERTO CORTES RIVERA y GERALDINE YULIET CORTES RIVERA, contestan la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda en cuanto la existencia de la unión marital de hecho demandada.

Luego de surtido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA a los herederos indeterminados de la causante, se realizó la designación del curador ad litem para la representación de los mismos, para ello se designó al doctor JUAN PABLO BARRERA, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, sin embargo, el curador al entrar a ejercer cargo público fue relevado por el doctor JULIO TOCORA REYES para garantizar el derecho del debido proceso y representación a los herederos indeterminados.

Ante la ausencia de oposición, el Juzgado a través del auto del 24 de junio de 2022, dictaminó que no existen pruebas que practicar, mas que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del CGP., en el mismo proveído se concedió el término de 5 días para que las partes presenten sus alegatos, procediendo de conformidad la apoderada de la parte actora, ratificando lo expuesto en la demanda y manifestando que se ha demostrado claramente que la fecha de inicio de la unión data del 27 de julio de 1988 hasta el día 29 de junio de 2021, fecha del deceso de MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ.

Esta decisión se adoptará por escrito ante la alta demanda de procesos de esta naturaleza y poca disponibilidad de agendamiento para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, con el fin de dar celeridad y garantizar el debido proceso a cada una de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia, en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda; II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de ser los presuntos compañeros permanentes (Artículo 1 Ley 54 de 1990) y los herederos determinados; III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad y cuentan con representación de abogado (artículos 52 y 54 CGP), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio común anterior, conformado por la parte actora (numeral 2 artículo 28 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO



Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de la UNIÓN MARITAL y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, el que se concreta:

¿Es procedente declarar la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LUIS ALBERTO CORTES SALINAS y MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ (q.e.p.d) desde el 27 julio de 1988 al 29 de junio de 2021? Y consecuente con esto, ¿Es viable declarar que entre las partes existió Sociedad Patrimonial de Hecho, desde las mismas fechas?

4.3 CONDUCTA PROCESAL – HIPÓTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación del demandante y los herederos determinados de la *de cujus* en su calidad de demandados, quienes una vez notificados en debida forma no se opusieron a la declaratoria de la unión marital de hecho de la causante con el actor.

Ahora, el promotor de la presente demanda presenta como hipótesis la real existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, en la configuración de los postulados jurídicos, de acuerdo con la normativa existente, al igual que por parte de los herederos determinados que afirman la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial.

Este Despacho sostendrá la tesis que la conducta procesal asumida por las partes permiten estructurar los elementos propios de la unión marital y los requisitos para la sociedad patrimonial de hecho entre LUIS ALBERTO CORTES SALINAS y MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En este sentido, como despliegue del litigio propuesto, es pertinente señalar algunos fundamentos legales, constitucionales, doctrina y jurisprudencia sobre el problema jurídico a resolver de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, en cuanto los presupuestos para su configuración, con precisión de los elementos de singularidad y permanencia, en el que sosiega el trato diferencial entre las partes, si se precisa, el enfoque asignado en este asunto, marcados por los diferentes roles de las partes, donde sobresale la existencia de la presente unión.

Para empezar, se tiene como referente constitucional el artículo 42 que reconoce como núcleo de la sociedad la familia, la que debe estar resguardada no solo por el Estado, sino igualmente por la sociedad, en forma expresa dispone *“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformar. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”*.

En cuanto a la unión marital, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, precisó su contenido y alcance, definiéndola en su artículo 1º como *“... la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados,*



hacen una comunidad de vida permanente y singular, Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañero permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de hecho” (ss de anotar que las expresiones subrayadas atienden a la exequibilidad de la norma, discutida en sentencia C-683 de 2015, donde se determina el alcance a las parejas del mismo sexo).

Y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la encargada de concretar como presupuestos para el éxito de la pretensión declarativa, 1. La comunidad de vida, 2. La singularidad, 3. La permanencia, al cual se agrega la voluntad libre de las partes de conformar dicha unión, como lo consigna el mandato constitucional. En términos precisos ha dicho:

“la unión marital de hecho, en palabras de esta corporación, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vistas a los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer“¹

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformar” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindando respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte. “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensando afecto y socorro, guardando mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”²

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, si no a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia en dicho requisito se encuentran elementos “(...) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia de unidad y la affectio maritalis(...)”³

¹ CSJ CIVIL. Sentencia 10 de septiembre de 2003 radicación 7603

² CSJ Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084

³ CSJ Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 julio de 2010. expediente 00558 y de 18 de diciembre de 2012 entre otros.



Es la misma relación vivencial de los protagonistas con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir, Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere a la fecundidad.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad como comporta una exclusiva unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica” (sentencia SC1656-2018 del 18 de mayo de 2018, dentro del radicado N 68001-31-10-006-2012-00274-01),

Y para que sea posible estructurar la unión marital de hecho, con efectos patrimoniales el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se dispone:

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En ese orden, no debe existir impedimento legal para contraer matrimonio, ya que en el momento de que exista uno vigente y no haya sido disuelto no puede entenderse el surgimiento de la sociedad patrimonial, significa, entonces, al configurarse los elementos de la unión marital, por espacio de 2 años y sin que exista un vínculo marital, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes, pues, emerge como una presunción legal. En palabras de la Corte:

“[revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la



coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial.

(...) la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el día siguiente, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta opere la presunción de sociedad patrimonial, tiene como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales en las cuales se pueda confundir el patrimonio social.

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas las actuaciones y gestiones que adelanten los particulares, motivo por el cual la Corte no puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarlo el demandante.

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.

Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció.⁴

En este sentido, entra está Juzgadora a revisar el examen probatorio, la garantía al debido proceso y el análisis probatorio que permita esclarecer las pretensiones de la demanda, en caminado para encontrar si se evidencian los elementos fácticos presentes en la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL.

4.5. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y la contestación de la misma por parte de los herederos indeterminados y determinados de la *de cuius*, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. La copia del registro civil de nacimiento de GERALDINE YULIED CORTES RIVERA serial 34984760 nacido el 31 de julio de 1994 y registrado en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, de LUIS ALBERTO

⁴ Sentencia C-193 de 2016



CORTES RIVERA serial 29729614 nacido el 23 de enero de 2000 y registrado en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, de JESSICA TATIANA CORTES RIVERA nacido y registrado el 22 de marzo de 1986 en la Notaría Segunda de Sogamoso, lo que permite establecer la descendencia en común de LUIS ALBERTO CORTE SALINAS y MARIA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDES, quienes tuvieron 3 hijos, siendo el primero de ellos concebido en común desde hace 36 años, fecha muy cercana al extremo temporal de inicio, permitiendo establecer a su vez la fecha de concepción de los hijos en común y la fecha de inicio de la unión pretendida en los términos del artículo 92 del Código Civil Colombiano.

- b. La copia del registro civil de defunción de la presunta compañera permanente MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ, expedido por la Notaría Segunda de Girardot con indicativo serial 10257185, en el cual data la fecha de terminación de la presunta unión marital de hecho, el día 29 de junio de 2021 como causa de muerte de la señora MCRB.
- c. La copia de la declaración juramentada, expedida en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot el día 13 de julio del año 2021, donde compareció el señor LUIS ALBERTO CORTES SALINAS y manifestó bajo gravedad de juramento que desde el día 27 de julio del año de 1988 compartió techo, lecho y mesa con la señora MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ (q.e.p.d) hasta el día de su fallecimiento el día 29 de junio de 2021.
- d. La Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-193276 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, donde se evidencia la compraventa con subsidio familiar de vivienda suscrito por LUIS ALBERTO CORTES SALINAS y MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ, el día 30 de abril de 1999 y la constitución de patrimonio de familia suscrito por los presuntos compañeros permanentes el mismo día y año.
- e. La Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-62511 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, donde se evidencia la compraventa que suscribieron LUIS ALBERTO CORTES SALINAS y MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ el día 21 de marzo de 2017 sobre el bien inmueble, donde logra evidenciar el patrimonio constituido por los presuntos compañeros permanentes.
- f. La Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-29344 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, donde se evidencia que la señora MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDES (q.e.p.d) realizó compraventa sobre el bien inmueble el día 05 de mayo de 2010.
- g. La copia del certificado de tradición del vehículo automotor con placas JCK511 expedida por la Secretaría de Transito y Transporte de Girardot, de propiedad de MARIA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ.
- h. La Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-74570 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, donde se evidencia la compraventa suscrita por LUIS CORTES SALINAS el día 23 de diciembre del 2015.



Este acopio documental, refleja con claridad que la pareja mantenía una relación estable de convivencia como marido y mujer, fruto del cual procrearon tres hijos, quienes aceptaron los hechos planteados en la demanda, es decir, la convivencia como marido y mujer de sus padres por un espacio de tiempo que se prolongó hasta el deceso de la madre.

Con respecto al aspecto temporal, los hechos de la demanda plantean como inicio el 5 de marzo de 1985 y finalización con el deceso de MARÍA el 29 de junio de 2021 como lo acredita el registro civil de defunción, sin embargo, al momento de presentar los alegatos de conclusión la parte actora, refiere que el inicio de la unión data del 27 de julio de 1988, misma fecha que es corroborada con la declaración extra juicio rendida ante notaria por el demandante, que para nada fue reprochada por el extremo pasivo.

Ahora bien, se hace claridad que en el presente proceso, no se entrará a revisar la liquidación de la sociedad patrimonial, por ser un proceso consecuente a éste, ya que el presente solo busca declarar los extremos temporales donde surgió la unión marital de hecho aquí pretendida, por ello las pruebas documentales aportadas en cuanto a los certificados de tradición y libertad no son objeto de estudio para determinar la liquidación de los bienes por ser un tema que se entra a revisar en proceso separado.

Lo que sí resulta relevante con la prueba documental aportada, es que coadyuvando a ese propósito de crear una familia estable y permanente, la pareja adquirió bienes y constituyó patrimonio de familia desde el año de 1999, probado con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-193276.

CONCLUSIÓN

Analizadas en conjunto todas las pruebas acopiadas en el proceso, es concluyente, que existió una verdadera unión marital de hecho, entre los señores LUIS ALBERTO CORTES SALINAS y MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ, probado además con la existencia de 3 hijos en común de la pareja, que el primero de ellos fue concebido hace más de 36 años, fecha anterior a la pretensión del extremo temporal de inicio, con el deseo y aportes para la constitución del patrimonio de familia con el bien inmueble adquirido en el año de 1999, fuera de la conducta asumida por los demandados en el proceso, al aceptar sin reserva los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando además un fallo anticipado.

Es así, que la unión marital toma vigencia con el primer hijo de la pareja, nacido el 22 de marzo de 1986, momento en donde las partes tienen la vocación y deseo de formar una familiar y empezar a formar y surgir un domicilio propio y en conjunto, circunstancias necesarias e importantes en la constitución de la unión marital de hecho.

De esta forma, se evidencia que los elementos de techo, lecho y mesa, resulta ser probado por tanto la existencia de los hijos en común, como la aceptación de las pretensiones de la demanda por parte de los mismos en el momento de contestar la demanda, a tal punto de desear una sentencia anticipada para el proceso en referencia.



Consecuente con lo anterior, se configuró la SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues es evidente que la unión marital de hecho entre LUIS ALBERTO CORTES SALINAS y MARIA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ, perduró por más de 30 años, sin impedimento alguno o capitulaciones, ni sociedad conyugal o patrimonial anterior, lo que hace que nazca a la vida jurídica la comunidad de bienes como SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes, dentro de la cual ingresan todos los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros dentro de la vigencia del vínculo marital, como fruto de la unión.

En suma, deben prosperar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que, no existió oposición por parte de los herederos determinados e indeterminados de la causante.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre los señores LUIS ALBERTO CORTES SALINAS con C.C 79.442.015 y MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ en vida identificada con C.C 26.598.420, desde el día 27 de julio de 1988 al 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores LUIS ALBERTO CORTES SALINAS con C.C 79.442.015 y MARÍA DEL CARMEN RIVERA BENAVIDEZ en vida identificada con C.C 26.598.420, desde el día 27 de julio de 1988 al 29 de junio de 2021, la cual queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en las actas de registro civil de los declarados compañeros permanentes, librando por secretaria los oficios correspondientes a las oficinas del estado civil que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la sentencia por estado y téngase en cuenta para efectos del recurso de apelación lo regulado por el Artículo 373 inciso final del numeral 5 en armonía con el Artículo 322 numeral 1 inciso 2 del CGP.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527e76b27ee0a2f1589b9072f2d42d2b345a724bf5ef706d89621f2ee18f6ddb**

Documento generado en 05/10/2022 10:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>